



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212911

Pág. 1 de 4

Bogotá, 01-07-2014

Señor:  
**Uriel Sanchez Ascanio**  
Calle 13 N° 11- 14 of. 302  
Sogamoso

**Asunto.** Respuesta solicitud de concepto.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado ANM N° 20149030054262 del año en curso y remitido a esta dependencia mediante memorando 20149030034903 por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Nobsa, en la cual solicita un concepto sobre los títulos mineros otorgados en vigencia del Decreto 2655 de 1988, nos permitimos dar respuesta al mismo en el mismo orden en que fue planteado.

- 1. De acuerdo a los artículos mencionados que tipo de título debería otorgar la autoridad minera actual, licencia de explotación, contratos de mediana o gran minería en virtud del Decreto 2655 o contrato de concesión Ley 685?**

A partir del 17 de agosto de 2.001 fecha en la cual se expide la Ley 685 de 2001, el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas anterior) quedó derogado expresamente por el artículo 361 de la nueva norma<sup>1</sup>. Así las cosas, a partir de dicha norma las Autoridades Administrativas y los particulares no pueden seguir aplicando el Decreto 2655 de 1988 salvo en los casos expresamente previstos por la Ley 685 de 2001.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, consagró que a partir de la expedición de dicha ley, **el único título** minero para la exploración y explotación de recursos minerales **es el contrato de concesión** regido por la misma ley.

<sup>1</sup> **Artículo 361. Derogaciones.** Deróganse todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

<sup>2</sup> **Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212911

Pág. 2 de 4

Ahora bien, la misma Ley 685 de 2001 al regular el tema de las licencias y contratos de concesión anteriores estableció como regla que se respeten las condiciones, términos y obligaciones en que fueron pactados dichos contratos de conformidad con las leyes vigentes en su momento<sup>3</sup>. Lo anterior, es concordante con lo establecido por el artículo 58 de la Constitución Nacional<sup>4</sup> sobre el "respeto de los derechos adquiridos" y situaciones jurídicas consolidadas<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional respecto a la vigencia de las leyes y sus efectos ha señalado "*En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (...) Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.*"<sup>6</sup>

Así las cosas, en desarrollo de lo anterior, las licencias de exploración, licencias de explotación contratos de concesión de pequeña y mediana minería ya otorgados en vigencia del Decreto 2655 de 1988 contienen unos derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la Autoridad Minera y por ende deben desarrollarse bajo dichas normas.

Ahora bien, cuando el titular minero de alguna de esas modalidades establecidas bajo la normatividad minera hace ejercicio de un derecho de otorgamiento<sup>7</sup> o de preferencia que establecía dicha norma<sup>8</sup>, se da una

---

Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

<sup>3</sup> el artículo 350 del mismo Código señaló que los beneficiarios de títulos anteriores serán cumplidos conforme a dichas leyes.

<sup>4</sup> (...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

<sup>5</sup> artículo 38 de la Ley 153 de 1887

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy C.

<sup>7</sup> Artículo 44. OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de en proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

<sup>8</sup> Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212911

Pág. 3 de 4

situación que no se encuentra consolidada bajo la norma anterior y por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas y materializar ese derecho a través del único título minero que se puede otorgar en la actualidad, es decir el contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001.

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció mediante concepto 2011023999 del 11 de mayo del 2011 respecto al derecho de preferencia que tiene un titular de una licencia de explotación de solicitar una prórroga o un contrato de concesión señalando *“En atención a lo expuesto, podemos concluir que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual éste se regiría por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución.”*

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que a la fecha la Autoridad Minera únicamente puede, de conformidad con el artículo 14 del Código de Minas, materializar derechos que surgen en normas anteriores a través del contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001

**2. Con que fundamento jurídico, la autoridad minera delegada puede cambiar la modalidad del título minero a otorgar, de licencia de explotación o de contratos de Decreto 2655, a contrato de concesión de Ley 685 de 2001, esto en el caso que el contrato a otorgar sea de concesión minera?**

Lo primero que se aclara es que la Agencia Nacional de Minería desde su creación en virtud del Decreto 4134 de 2011 es la Autoridad Minera concedente por lo que no actúa como delegada en el otorgamiento de títulos mineros.

Ahora bien, en cuanto al fundamento jurídico, el mismo se encuentra expuesto en el primer punto de su consulta, aclarando que el ejercicio de un derecho que surge en vigencia de una norma por parte del particular no constituye un título minero, por ende, el ejercicio del mismo no significa una modificación de un título minero o un derecho ya consolidado.

En conclusión, como ya se mencionó anteriormente es que el derecho a que tiene el particular es al otorgamiento una preferencia en el estudio de la solicitud y por ende si cumple se le deba otorgar un título

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212911

Pág. 4 de 4

minero, el cual como se expuso en el presente oficio se debe regir por la normatividad vigente al momento de otorgamiento, esto es la Ley 685 de 2001.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0  
Elaboró: JFMC  
Revisó: AFVT  
Número de radicado que responde: 20141200212911  
Archivado en: OAJ